

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº28 DE SEVILLA

Procedimiento: PROCED.ORDINARIO (N) 1714/2021. Negociado: 0

Sobre: Nulidad

De: D/ña.

Procurador/a Sr./a.:

Contra D/ña.: CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC S.A.

Procurador/a Sr./a.:

SENTENCIA 195/22

En Sevilla, a 16 de Mayo de 2022.

Vistos por mí, Magistrada-Juez Sta. Del
Juzgado de Primera Instancia Num 28 de Sevilla, los presentes autos de Juicio verbal
registrados bajo el número 1714/21-0 e instados por el Procurador de los tribunales Dña.
en nombre y representación de **Dña.**
asistida por el Letrado D. FERNANDO SALCEDO GÓMEZ frente a la
entidad mercantil **CAIXABANK PAYMENTS, E.F.C., E.P., S.A.U**, representado por el
Procurador D. , y asistido por la Letrada Dña.
, ejercitándose acción ejercitando la ACCIÓN
INDIVIDUAL DE NULIDAD de contrato de crédito por usurario y subsidiaria de nulidad de
clausula por abusividad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de Dña. se presentó demanda con
fecha 20 de Octubre 2021, de Juicio Ordinario ejercitando como acción principal sobre
nulidad de contrato de tarjeta de crédito por incorporar intereses usurarios, y
subsidiariamente por incumplimiento de los deberes de información del LCC, contra la
demandada CAIXABANK PAYMENTS, E.F.C., E.P., S.A.U, alegando los hechos y
fundamentos de derecho que consideró convenientes, para terminar suplicando que se dictara
sentencia acordando como petición principal se declarase la nulidad RADICAL,
ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato por tratarse de un contrato USURARIO con los
efectos restitutorios inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre
Represión de la Usura1y con carácter subsidiario se declarase la cláusula de intereses
remuneratorios, por no superación del control de incorporación, y/o por falta de información
y transparencia; así como demás cláusula abusivas contenidas en el título, apreciadas de
oficio; con los efectos restitutorios que procedan, en virtud del art. 1303 del CC, y de forma
subsidiaria a las dos anteriores instaba la declaración de nulidad de la cláusula de comisión
por reclamación de cuota impagada, recogida en las condiciones generales actuales, por
abusiva; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio;

Todas ellas con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de 3 de Noviembre de 2021 se admitió a trámite la demanda, y se acordó emplazar a la parte demandada con traslado de la demanda y documentación acompañada, para que la contestara en el plazo de 20 días, lo que verificó presentando contestación a la demanda, oponiéndose a la misma con base en los hechos y fundamentos que estimó conveniente, y suplicando el dictado de una sentencia por la que se desestimara la demanda en todos sus extremos con expresa imposición de costas a la actora.

TERCERO.- Con fecha el día 16 de Mayo de 2021 se celebró la audiencia previa con el resultado que obra en grabación (conforme a lo dispuesto en el art. 187 de la LEC) , y en la que las partes, comparecieron manteniendo sus respectivas pretensiones, y tras la fijación de hechos controvertidos y admisión de la prueba propuesta por las partes, conforme a lo dispuesto en el art. 429.8 de la LEC , previa conclusiones de las partes por escrito, quedaron los autos vistos para Sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora basa su demanda en el contrato suscrito por la actora con fecha 7 de diciembre de 2017, cuando se encontraba en el centro comercial IKEA realizando sus compras, y le ofrecieron financiar las compras a través de una tarjeta de crédito, que a su vez le serviría para sobrellevar más fácilmente los gastos del hogar. El contrato se firmó sin negociación alguna, de modo rápido y casi automático, siendo un el contrato de tarjeta tipo revolving, cuyas condiciones eran ilegibles y que aparecían en el reverso del contrato. Las condiciones recogidas en el contrato de “ Tarjeta IKEA ” nos encontramos con un tipo de interés mensual del crédito 1,92 % mensual (23,04% anual). Asimismo, la Tasa Anual Equivalente (TAE) del crédito en el momento de suscripción del contrato era de 25,59%. Dicho contrato fue redactado de forma unilateral por la demandada, conforme a su modelo de contratación y sin ninguna posibilidad de negociación o modificación por mi representado, bajo un modelo propio estandarizado en el que únicamente se introdujeron los datos personales de la parte adherente. No se realizó asesoramiento ni se dio explicación alguna sobre sus cláusulas, comisiones y tipos de interés de demora aplicables, ni simulaciones del crédito en cuestión, con las consecuencias de que contratara rellenando un formulario, donde no se informaba de la aplicación del tipo de interés deudor anual de T.A.E. 25,59 %, además de no facilitársele al cliente información previa, clara y comprensible sobre el coste comparativo de crédito o préstamo de la misma entidad, siendo modalidad “revolving”. Manteniendo, en suma, esta parte, que las cláusulas aplicadas al crédito no eran transparentes, de acuerdo con la reiterada doctrina jurisprudencial y además eran abusivas, al suponer un importante perjuicio para el consumidor, infringiendo lo dispuesto en el artículo 82 y concordantes del Texto Refundido de la Ley de Consumidores.

La parte demandada se opone a la demanda alegando, fundamentalmente dos motivos, en primer que defecto en el modo de proponer la demanda, por falta de claridad , y por otro lado que el interés aplicado en compras del comercio era de un TIN 0,99 y si eran fuera el ttin era

1,92 y el TAE 25,59 . LA tarjeta de crédito no incorpora por defecto la modalidad de crédito revolving; se puede aplazar el pago de los bienes o servicios pagados con la tarjeta de crédito y, por tanto, al final de cada mes el actor podría abonar los pagos realizados con la tarjeta de crédito en las condiciones financieras establecidas en las condiciones particulares del contrato, siendo el aplazamiento de los pagos es opcional y el cliente puede optar por esa modalidad de pago a través de la banca online o solicitarlo en la propia oficina. El tipo de interés que fue pactado en el contrato si se opta al aplazamiento de los pagos es de un TAE del 25,59% y no es usurario al no ser “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso”, aclarando a este respecto que la comparación no ha de realizarse con el interés legal del dinero “sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materias.

SEGUNDO.- Fijados los términos del debate, en primer término, STS de Pleno de 25 de noviembre de 2015 , viene a establecer tres puntualizaciones fundamentales:

a) Aunque en el caso objeto del recurso no se trata propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, dada su naturaleza y características ha de ser encuadrado en el ámbito del crédito al consumo, siéndole de aplicación dicha Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la usura, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: "lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido" .

b) Para que la operación crediticia, que analizamos, pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la usura, esto es, " que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija " que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales " .

c) La cuestión no es tanto si es o no excesivo, el interés establecido en el contrato, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y la Sala Primera del T.S. considera que una diferencia de mas del doble entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

Que se ha de complementar con la Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo, de 4 de marzo de 2020, y partiendo la anteriormente citada Sentencia de pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo 628/2015 de 25 de noviembre, que interpreta que "la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del Art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo".

La exigencia clásica de concurrencia de los requisitos objetivos (la desproporción entre el interés estipulado y el normal del dinero en el momento de la contratación) y subjetivos (causa que justifique su aceptación por el prestatario) para calificar de usurario un préstamo, previstos inicialmente en la Ley Azcarate; se ha visto matizada por la citada resolución. La

misma sólo exige que concurren los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, es decir, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". Para determinar si efectivamente concurre los requisitos legales se ha de acudir al interés recogido en el contrato, debiendo examinarse si resulta desproporcionado para poder procederse a su nulidad por usurario, bastando con que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso (usurario).

TERCERO.- La demanda no adolece de defecto alguno, siendo claros los hechos recogidos en la misma y los fundamentos, constando el suplico de una pretensión de nulidad radica, y subsidiaria de nulidad del tipo de intereses por abusivo, además de otra subsidiaria a las mencionadas, no pudiendo acogerse la oposición presentada en tal extremo.

Por otra parte, no es un hecho controvertido de que se trata de un crédito "revolving" concedido a un consumidor, dicho contrato no es especialmente diverso a un crédito al consumo, aunque establezca la asociación del crédito a una tarjeta; basta para declarar dicho préstamo usurario, que se de el elemento objetivo de haberse estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, no siendo necesarios los requisitos subjetivos del art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la usura; y que para determinar si es notablemente superior se debe comparar con la media del interés en créditos al consumo para procederse a la declaración de nulidad. No se discute la condición de consumidor el actor conforme a lo dispuesto en el art. 3 de la TRLCYU, que establece que son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

Partiendo de esas premisas nos encontramos con que, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero", se ha de comparar con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" no con el intereses legal del dinero. En el supuesto que nos ocupa se suscribió el contrato (línea de crédito "revolving"), con una Tasa Anual Equivalente (TAE) de 25,59%, siendo la fecha de concertación Diciembre de 2017, quedando acreditado que la media en España de los créditos al consumo fluctuó alrededor del 19,74%, y acreditado que en el contrato de tarjeta hoy enjuiciado se pactó un tipo de interés superior, aunque alega la demanda en su descargo que es aplicable a compras fuera del establecimiento ikea, aunque para esos el Tae era mas bajo . Se ha de compartir el criterio seguido en la citada Sentencia de Pleno de 4 de Marzo de 2020 , considerando que "Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito". Por lo que cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad

de 'interés normal del dinero' menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura". Si no se siguiera este criterio, "se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso. No pudiendo acoger el criterio de que ha de superar el 30%, bastando con el hecho de que supere los 20 puntos.

No puede tener favorable acogida los argumentos esgrimidos por la demandada por cuanto, conforme a sus conclusiones respecto a los tipos abarca desde 2017 fecha el contrato se aprecia que el interés remuneratorio aplicable al contrato en fecha 7 de Diciembre de 2017 resulta usuraria teniendo en cuenta que en el citado ejercicio el Tae año media de créditos al consumo era inferior al estipulado . Ello supone que, incluso tomando el interés más bajo aplicado, ésta supera en casi 6 puntos el interés medio aplicado por el resto de entidades para los contratos de su misma naturaleza, que unida a la falta de información en cuanto a la mecánica de funcionamiento de la tarjeta , y funcionamiento del contrato, en particular a su repercusión económica (carga económica) en concreto a la capitalización constante de intereses, comisiones y gastos, que no se ha aportado ni un solo documento por la demandada en este sentido, conduce claramente a la conclusión de que ni el actor (cliente) conocía realmente en términos de repercusión el funcionamiento de esta tarjeta (en comparación con otras del mercado) y que el tipo remuneratorio adolece de la proporcionalidad deseada que ha de aplicarse para este tipo de tarjetas (de uso doméstico u ordinario) destinadas a consumidores medios.

Por ello, el hecho de que se haya pactado un índice de más de seis puntos porcentuales por encima de esa media, tiene un encaje indudable en el requisito legal exigido de que el interés en impugnación fijado se considere como notablemente superior al interés normal del dinero, siendo el interés remuneratorio desproporcionado con las circunstancias del caso.

CUARTO.- A lo expuesto se ha de añadir respecto a los efectos, que además de ser sin duda de aplicación al contrato que fundamenta la reclamación, la Ley de Condiciones Generales de la Contratación de 13/04/1998, se considera que las contenidas en la solicitud de tarjeta y a las que la misma hace referencia, cumplen los requisitos de incorporación establecidos en el art. 5 de la mencionada Ley, conforme al cual 1. "Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas. No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas". Por otro lado, el art. 5.5 de la referida LCGC, establece que "La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez" y en este caso, sin duda el interés remuneratorio por la utilización de la tarjeta de crédito está claramente establecido en la propia solicitud de tarjeta, conforme a lo exigido por el art. 80 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en la fecha de suscripción del contrato, para que se cumplan los requisitos de a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o

documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual y b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido.

En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura. Del mismo modo se cumple el requisito de buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, exigido por el art. 80.2 LGDCyU, en tanto que como es sabido si bien la determinación del precio del dinero o interés no puede ser objeto de control de abusividad a tenor de lo establecido en el art. 4.2 de la Directiva 13/93, es necesario que dicha estipulación esté claramente determinada en el contrato y sea perfectamente conocida por el consumidor; dicho interés al ser uno de los elementos esenciales del contrato de préstamo, el precio a abonar por el dinero recibido, no puede ser objeto del control de abusividad conforme a lo establecido en el art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE que dispone que, "La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible".

En este caso, como se ha dicho, las citadas características adornan el contrato suscrito por el actor, el interés remuneratorio a abonar por la utilización de la tarjeta a crédito y la TAE correspondiente se encuentran expresadas, pero su transparencia y comprensión, entre el abundante número de cláusulas, la dificultad de la letra y la falta de explicación al consumidor de la forma en la que se aplica, así como de las consecuencias o carga jurídico-económica dan lugar a la estimación de la demanda presentada, no ya por la falta de transparencia e información que también concurren sino por el TAE aplicado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior debiendo procederse a determinar la nulidad del contrato por interés usurario.

Por consecuencia, aplicando la doctrina establecida en las referidas sentencias de Pleno de la Sala primera del Tribunal Supremo, procede estimar la demanda interpuesta, declarando la nulidad del contrato de tarjeta de crédito "revolving", que unía a ambas partes, con la consecuencia de que ambas partes debería devolverse las respectivas prestaciones realizadas en ejecución de dicho contrato, (art. 1303 del Código Civil), debiendo en este caso, devolver el actor sólo el capital principal dispuesto, descontando lo ya satisfecho y amortizado , quedando excluidos los demás conceptos como comisiones y gastos, no justificados y de aplicación automática, que por tratarse de condiciones generales de la contratación, y sin que conste la información y transparencia exigida han de devenir nulos por abusivos debiendo tenerse por no puestos. Y por ende, se ha de obligar a la entidad crediticia demandada a que recalcule el cuadro de liquidación del contrato y devuelva la cantidad pagada, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más los intereses legales correspondientes desde la fecha de cada cobro indebido y gastos debidos.

Inciendo en lo dispuesto, el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 dispone

en el primer inciso del su párrafo primero que "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", añadiendo en su artículo 3 que "declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado". Por tanto, dicha consecuencia opera por disposición legal y, por ello, no es aplicable la doctrina de los actos propios al no ser posible la confirmación de un acto radicalmente nulo. La STS, Sala 1ª, de 19 de noviembre de 2015, tras señalar que "tratándose de nulidad radical (inexistencia) no cabe la confirmación o convalidación posterior del contrato" añade que es "doctrina reiterada de esta Sala que la inexistencia o nulidad radical no puede ser objeto de confirmación, o convalidable por los actos propios (Sentencias de 11 de diciembre de 1986, 7 de enero de 1993, 3 de mayo de 1995, 21 de enero y 26 de julio de 2000, 1 de febrero y 21 de diciembre de 2002 y 16 de febrero de 2012, entre otras muchas). Como recuerda la Sentencia 187/2015, de 7 de abril "la jurisprudencia en torno a la doctrina de los actos propios, cuya base legal se encuentra en el artículo 7 CC, con carácter general, exige la concurrencia de las siguientes circunstancias: i) que el acto que se pretenda combatir haya sido adoptado y realizado libremente; ii) que exista un nexo causal entre el acto realizado y la incompatibilidad posterior; iii) que el acto sea concluyente e indubitado, constitutivo de la expresión de un consentimiento dirigido a crear, modificar y extinguir algún derecho generando una situación desacorde con la posterior conducta del sujeto. Pero como presupuesto esencial para su aplicación, resulta imprescindible que el acto sea susceptible de ser confirmado..... la jurisprudencia establece que sólo son susceptibles de ser confirmados los contratos que reúnan los requisitos del artículo 1261, a saber los elementos esenciales, consentimiento, objeto y causa, en definitiva, la doctrina de los actos propios, no es aplicable en materia de nulidad.

Es de aplicación el criterio seguido por la Sección 4ª de esta Audiencia Provincial en su Sentencia de 21 de octubre de 2020, "Sobre cómo puede incidir la modificación unilateral del tipo de interés en la declaración de nulidad por usura de un contrato, se ha pronunciado esta Sección en sentencias como las de 2 de mayo de 2019 o 10 de marzo y 7 de octubre de 2020, para poner de manifiesto que no cabe fraccionar o parcelar en el tiempo un contrato que es único, pues resultaría absurdo que un mismo contrato pudiera ser válido y nulo al mismo tiempo en función del periodo de vigencia que se considere y del tipo de interés que durante el mismo se hubiera aplicado; lo que contemplan los arts. 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura es la nulidad total del contrato, y no solo la referida a un periodo de tiempo durante el que desplegó sus efectos. No se está ante una novación, que exigiría una nueva negociación y acuerdo de las partes (arts. 1203 y concordantes CC), de las que nada aparece, y menos ante varios contratos a los que pudiera darse un tratamiento diverso, sino ante un incremento unilateral realizado en desarrollo o aplicación de lo ya pactado, que en tanto posibilita tan elevadísimo interés debe merecer la sanción de nulidad por usura. Es decir, que aunque se aceptase como válido el interés inicial..... la conclusión final sería la misma acerca de la nulidad del contrato litigioso por causa de usura".

Habiéndose estimado la pretensión principal no se hace necesario entrar a conocer sobre las peticiones subsidiarias.

QUINTO.- En cuanto a las costas, al ser desestimada íntegramente la demanda, conforme al artículo 394 de la LEC, deben imponerse la demandada.

Además de ello, en relación con las costas como se señala por la STS de 4 de julio de 2017 se considera que el criterio más ajustado al principio de efectividad del Derecho de la Unión es que las costas de las instancias se impongan al banco demandado. Las razones en que se concretan esas consideraciones son las siguientes:

1.ª) El principio del vencimiento, que se incorporó al ordenamiento procesal civil español, para los procesos declarativos, mediante la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, es desde entonces la regla general, pues se mantuvo en el art. 394.1 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, de modo que la no imposición de costas al banco demandado supondría en este caso la aplicación de una salvedad a dicho principio en perjuicio del consumidor.

2.ª) Si en virtud de esa salvedad el consumidor recurrente en casación(o en este caso en apelación), pese a vencer en el litigio, tuviera que pagar íntegramente los gastos derivados de su defensa y representación en las instancias, o en su caso de informes periciales o pago de la tasa, no se restablecería la situación de hecho y de derecho a la que se habría dado si no hubiera existido la cláusula suelo abusiva, y por tanto el consumidor no quedaría indemne pese a contar a su favor con una norma procesal nacional cuya regla general le eximiría de esos gastos. En suma, se produciría un efecto disuasorio inverso, no para que los bancos dejaran de incluir las cláusulas suelo en los préstamos hipotecarios sino para que los consumidores no promovieran litigios por cantidades moderadas.

3.ª) La regla general del vencimiento en materia de costas procesales favorece la aplicación del principio de efectividad del Derecho de la Unión y, en cambio, la salvedad a dicha regla general supone un obstáculo para la aplicación de ese mismo principio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SM el Rey, y por el poder que me confiere la constitución,

FALLO

Estimar íntegramente la demanda presentada por **D.**

frente a la entidad **CAIXABANK PAYMENTS, E.F.C., E.P., S.A.U.** y en consecuencia se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por existencia de usura en la condición que establece el interés remuneratorio condenado a la demandada a abonar a la demandante, la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, (tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la demandante, con ocasión del citado documento o contrato,) y gastos aplicados. Y todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Se acuerda requerir a la demandada, a fin de que aporte en el plazo de diez días recálculo debiendo la demandada, para su correcta determinación, aportar y entregar copia del cuadro del estado del contrato, del histórico de movimientos y liquidaciones mensuales practicadas desde la fecha en que se suscribió el contrato hasta aquella en que conste la última liquidación efectuada, sin aplicación del interés pactado.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.